

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO LUIS EFRÉN RÍOS VEGA**

**TABLA DEL CASO**

<p><b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A-2/2019-PLENO</b></p>
<p><b>QUEJOSOS</b> ***** ***** *****<sup>1</sup></p>
<p><b>INFRACTOR</b> *****<sup>2</sup></p>
<p><b>ACTO IMPUGNADO</b> Faltas administrativas por ejercicio abusivo del cargo.</p>
<p><b>CUESTIÓN PRINCIPAL</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Violación por dilación indebida.</li> <li>2. Violación por falta de justicia disciplinaria.</li> <li>3. Violación por omisión de denuncia penal.</li> </ol>
<p><b>RESUMEN</b></p> <p>Los quejosos presentan una queja administrativa ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por una serie de presuntas faltas administrativas por ejercicio abusivo del cargo, contra un magistrado integrante del Pleno. El pleno declara sin materia la queja disciplinaria por aplicar en forma categórica la norma legal que permite dejar sin materia los procedimientos cuando el presunto infractor deja el cargo, en el caso concreto por jubilación por retiro voluntario.</p>
<p><b>TEMAS CLAVES</b></p> <p>Garantía de acceso efectivo y pronto a la jurisdicción disciplinaria   Declaración sin materia de quejas   Interpretación conforme para continuar quejas por faltas graves o hechos de corrupción   Cláusula de no impunidad de responsabilidad oficial   Deber de denuncia penal en forma inmediata</p>

<sup>1</sup> Los datos personales de los quejosos se omiten para su protección debida y quedan resguardados en el expediente judicial.

<sup>2</sup> Los datos personales del presunto infractor se omiten para su protección debida y quedan resguardados en el expediente judicial.

**VOTO DISIDENTE que formula de manera particular el magistrado LUIS EFRÉN RÍOS VEGA, dentro del procedimiento administrativo A-2/2019.**

Con base en el artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, razono mi «posición disidente» en contra de la mayoría del Pleno de este Tribunal, a partir del siguiente esquema:

*I. Cuestión de disidencia. II. Violación por dilación indebida. 1. Antecedentes. 1.1. Hechos. 1.2. Procedimiento. 2. Fundamentos y razones. III. Violación por falta de justicia disciplinaria. IV. Violación por omisión de denuncia penal. V. Conclusiones.*

**I. CUESTIÓN DE DISIDENCIA**

Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, no comparto sus argumentos de declarar sin materia la queja disciplinaria en contra del presunto infractor, toda vez que, a mi juicio, se debió hacer un escrutinio judicial más estricto del caso para acceder a la justicia disciplinaria por parte de los quejosos como parte de su derecho a la tutela judicial efectiva que tiene por objeto sancionar la responsabilidad oficial por conductas indebidas de la función judicial, a partir de los deberes que este Pleno debió observar de la manera siguiente:

1. Conocer y resolver, sin dilación indebida, las quejas de este procedimiento disciplinario, por las presuntas faltas administrativas que se le imputan a un magistrado de este Pleno.
2. Hacer una interpretación conforme de la regla de la declaración sin materia del procedimiento prevista en nuestra Ley Orgánica<sup>3</sup>, para seguir conociendo de la acción disciplinaria para no generar impunidad en las presuntas faltas graves o hechos de corrupción

---

<sup>3</sup> Véase artículo 200, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

que se imputan, no obstante que se haya dejado el cargo por la jubilación por retiro voluntario.

3. Observar en forma diligente el deber legal<sup>4</sup> de poner en conocimiento los hechos de las quejas ante el Ministerio Público, para que se investiguen los presuntos hechos constitutivos de delitos que resulten para deslindar las responsabilidades que correspondan.

En seguida se desarrollan estos apartados para fijar mi postura.

## II. VIOLACIÓN POR DILACIÓN INDEBIDA

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. HECHOS

De acuerdo con los hechos señalados en las quejas se desprenden los siguientes hechos objeto de este procedimiento disciplinario:

1. El 29 de abril del año 2019, a las 9:00 horas, se presentó en las instalaciones del Centro de Justicia Penal del Distrito Judicial de Piedras Negras, el magistrado contra quien se presentó la queja, junto con el Administrador General, solicitando reunirse con los quejosos por separado, reunión en la que les solicitó la renuncia, entregándoles tres formatos con copias por triplicado, consistentes en: formato de renuncia voluntaria; formato de pago de finiquito; y, formato de pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, manifestando los quejosos su negativa a firmar.

2. Al terminar de entrevistarse con cada uno de los quejosos el Magistrado y el Administrador General, se reunieron con una diversa Jueza de control en la sala de audiencias numero 1, permaneciendo algunos minutos, concluyendo esa reunión el magistrado de referencia se quedó en dicha sala de audiencia aproximadamente 50 minutos.

---

<sup>4</sup> Véase artículo 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. Aproximadamente a las 12:00 horas, el magistrado en comento acudió al área de trabajo de los quejosos y solicitó una reunión con ellos, la cual se llevó a cabo en la oficina del Administrador Regional, en la cual, el magistrado les preguntó a los tres quejosos, ¿Qué decisión tomaron?, a lo que los quejosos sostuvieron su negativa a firmar y al escuchar la negativa el magistrado se levantó y al caminar hacia la puerta manifestó que procederá legalmente, y se retiró junto con el Administrador General, llevándose consigo los documentos que les habían presentado para su firma.

4. Estos hechos, a juicio de los quejosos, constituyen una serie de faltas administrativas por ejercicio abusivo de su cargo que se imputan al presunto infractor en sus escritos respectivos que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos aquí.

## 1.2. PROCEDIMIENTO

1. El 30 de abril de 2019, los quejosos presentaron sus escritos de queja en contra del presunto infractor, las cuales ratificaron en forma debida dentro del plazo legal que se les requirió para tal efecto.

2. El 5 de junio de 2019, el Tribunal Pleno emitió el acuerdo 121/2019 mediante el cual se requirió al presunto infractor un informe pormenorizado sobre los hechos constitutivos de las quejas, para estar en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas.

3. El 6 de diciembre de 2019, uno de los quejosos presentó un escrito en la Secretaría General del Pleno, solicitando que se apercibiera al presunto infractor para que a la brevedad posible se entregara el informe solicitado por el Pleno del Tribunal.

4. El 16 de enero de 2020, se admitió por un juez de Distrito una demanda de juicio de amparo presentada por los quejosos contra actos del Pleno por “la omisión en el trámite y conclusión” de este procedimiento administrativo.

5. El 22 de enero de 2020, se llevó a cabo una sesión extraordinaria del Pleno para tener conocimiento del informe requerido al presunto infractor, dejando pendiente la determinación sobre la procedencia o no de las quejas.

6. El 12 de febrero de 2020, el presidente del Tribunal Pleno rindió ante el juez de Distrito correspondiente el informe justificado en los juicios de amparo presentados por los quejosos, negando el acto reclamado en forma imprecisa, pues a mi juicio el acto de omisión de este Pleno de resolver el trámite y conclusión de las quejas es cierto, independientemente de las consideraciones que se puedan hacer para justificar el acto reclamado.

7. El 17 de febrero de 2020 se recibió un escrito signado por los quejosos para requerir de nueva cuenta la falta de presentación del informe requerido por el Pleno desde junio del año pasado.

8. En lo personal, solicité en sesión pública del Pleno de fecha 6 de noviembre de 2019, que se nos diera cuenta de un informe del listado de los asuntos pendientes de resolver en el que estaba este procedimiento administrativo con sus datos de identificación, pero sin mayor información, pero no fue sino hasta el martes 25 de febrero del año en curso que, por petición expresa que hice en reunión privada del Pleno de fecha 19 de febrero del año en curso, recibí copia de todo el expediente por parte de la Secretaría General del Pleno, para conocer de las actuaciones realizadas en el procedimiento y, en consecuencia, estar en posibilidad de hacer el análisis del caso conforme a esta posición particular; por lo que asumo, en la parte que me corresponda está situación de dilación indebida, aún cuando en mi función como magistrado no me corresponda instruir ni conducir los asuntos del Pleno para ponerlos en estado de resolución.

## **2. FUNDAMENTOS Y RAZONES**

1. A mi juicio, este Pleno del que formo parte incurrió en dilación indebida para conocer y resolver sobre la procedencia o no de las quejas administrativas, toda vez que, desde la fecha en que se presentaron y ratificaron los escritos de queja (abril y mayo de 2019), al momento en que se resolvieron (4 de marzo de 2020), han transcurrido en exceso los plazos legales para, por lo menos, pronunciarnos sobre la procedencia o no de las quejas en cuanto a su trámite legal, sin que exista causa que justifique la demora para resolver lo conducente.

2. En efecto, las personas, bajo su más estricta responsabilidad, tienen derecho a presentar quejas administrativas en contra de magistrados de este Tribunal Pleno<sup>5</sup>, mientras que este Tribunal tiene el deber de respetar este derecho y resolver, sin dilación, sobre la procedencia o no de esas quejas<sup>6</sup>.

3. La presidencia de este Tribunal Pleno, además, tiene el deber de dictar las providencias y excitativas que resulten necesarias para que el acceso a la justicia disciplinaria sea pronta y expedita, debiendo instruir los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución, en forma diligente<sup>7</sup>.

4. Este deber de nuestra ley que nos rige para resolver las quejas disciplinarias, sin dilación indebida, es una norma que implica un estándar universal e interamericano que el Estado mexicano tiene la obligación de observar para garantizar los principios rectores de la función judicial, porque:

1. En el sistema universal, “toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente”<sup>8</sup>.
2. En el sistema interamericano, la Corte IDH ha dicho que “todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren

---

<sup>5</sup> Véase artículo 159, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>6</sup> Véase artículos 180, 201 y 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>7</sup> Véase artículos 14, fracción II, II y XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>8</sup> Véase *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley<sup>9</sup>”.

5. Luego entonces, la ley que rige la jurisdicción disciplinaria que debemos observar es clara, a mi juicio, en señalar en forma estricta los casos en que se puede declarar improcedente una queja en forma restrictiva, es decir, sin declarar improcedencias que no resulten necesarias<sup>10</sup>. En caso contrario, debe iniciarse el procedimiento respectivo para determinar la responsabilidad que corresponda, con prontitud y diligencia para no generar impunidad en la presunta responsabilidad oficial<sup>11</sup>.

6. Este Tribunal Pleno, no obstante, en lugar de resolver sobre la procedencia o no de las quejas, ordenó como diligencia para mejor proveer un informe pormenorizado al presunto infractor que, en términos reales, constituyó una dilación indebida porque el presunto infractor no cumplió el requerimiento con más de siete meses desde su requerimiento, hasta que los quejosos presentaron un juicio de amparo que, incluso, no se dio cuenta al Tribunal Pleno porque su presidente rindió el informe justificado conforme a su representación legal, pero sin que este cuerpo colegiado tuviera conocimiento de las demandas de amparo que reclaman justamente la “omisión de iniciar y concluir” este procedimiento.

7. A mi juicio, la diligencia ordenada por el Pleno de requerir un informe al presunto infractor, es indebida porque en realidad el informe por escrito de la presunta autoridad responsable, conforme a la ley que rige la jurisdicción disciplinaria, se requiere cuando se inicia el procedimiento administrativo, pero no para determinar su procedencia o no<sup>12</sup> que, en todo caso, debe examinar, sin prejuzgar la responsabilidad que resulte, si existe causa legal, suficiente y necesaria para iniciar la jurisdicción disciplinaria.

---

<sup>9</sup> Véase caso *López Lone y otros vs. Honduras* (sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 200).

<sup>10</sup> Véase artículo 154, fracción II, numeral 8, de la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza.

<sup>11</sup> Véase artículo 205 y 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>12</sup> Véase artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

8. En consecuencia, si los escritos de queja, a mi parecer, cumplen con los requisitos legales desde su presentación y ratificación, este Pleno, sin prejuzgar sobre la presunta responsabilidad, debió actuar en forma diligente y con prontitud desde un principio para iniciar el procedimiento administrativo y para resolver lo que en su caso corresponda; o bien, declarar su improcedencia debidamente fundada y motivada.

9. El hecho de que hasta el 4 de marzo de este año resolvamos el asunto en forma definitiva para dejar sin materia estas quejas, implica, a mi juicio, que este Pleno no fue diligente ni pronto ni expedito en el trámite de este procedimiento, porque actuó con dilación indebida que genera, sin duda, una falta de credibilidad ante la ciudadanía por no atender, en forma debida, los asuntos de nuestra competencia, sobre todo porque la ley en forma expresa considera “falta grave la conducta de las autoridades que omitan o retarden la iniciación o el trámite de un procedimiento disciplinario”<sup>13</sup>.

10. Más aún porque los comentarios de Naciones Unidas a las *Reglas Bangalore* que definen los valores del comportamiento judicial en forma universal, obligan en el valor 6 de la diligencia que como jueces nos debemos comportar en el desempeño de “todas nuestras obligaciones judiciales, incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable”<sup>14</sup>.

### III. VIOLACIÓN POR FALTA DE JUSTICIA DISCIPLINARIA

1. Este Pleno, por mayoría, ha resuelto declarar sin materia las quejas porque aplica en forma categórica la norma legal que permite dejar sin materia los procedimientos cuando el presunto infractor deja el cargo, como en el caso por jubilación por retiro voluntario.

---

<sup>13</sup> Véase artículo 202 de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>14</sup> Véase *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2002)*, así como los *Comentarios realizados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2013)*.

2. Sin embargo, a mi juicio, esta regla debe interpretarse de manera conforme<sup>15</sup> al principio de tutela judicial efectiva para la jurisdicción disciplinaria, para no considerarla, a partir del control difuso local, inconstitucional de la Ley Suprema Coahuilense<sup>16</sup> que establece la no impunidad de la responsabilidad administrativa de los magistrados por faltas graves o hechos de corrupción<sup>17</sup>, conforme a la doctrina interamericana de la debida diligencia que debe observarse en la lucha contra la impunidad.

3. En efecto, el estándar interamericano de la Corte IDH sobre violaciones graves de derechos exige remover todas aquellas normas o interpretaciones que dejan sin materia la responsabilidad de los presuntos infractores para combatir la impunidad<sup>18</sup>.

4. En materia disciplinaria, las reglas del debido proceso penal son aplicables en forma supletoria<sup>19</sup>, por lo que, a mi juicio, las faltas administrativas que resultan graves no deben quedar sin materia si la responsabilidad a investigar puede ser objeto de sanción grave, porque no ha prescrito la acción disciplinaria conforme a los tres años previstos por la ley<sup>20</sup>.

5. En tal sentido, la norma que faculta a este Pleno a dejar sin materia los procedimientos disciplinarios debe ser entendida e interpretada, en forma conforme a la tutela judicial efectiva de la

---

<sup>15</sup> Véase sobre la facultad de interpretación conforme en sentido amplio, la tesis de la Suprema Corte de Justicia cuyo rubro se identifica: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

<sup>16</sup> Véase artículos 158 y 194 de la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 64 y 65 de la Ley de Justicia Constitucional Local de Coahuila de Zaragoza.

<sup>17</sup> Véase artículos 159 de la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza,

<sup>18</sup> Véase casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, [sentencia de 29 de julio de 1988], *Barrios Altos vs. Perú*, [sentencia de 14 de marzo de 2001]; *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, [sentencia de 22 de noviembre de 2004].

<sup>19</sup> Véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia que a la letra dice: RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

<sup>20</sup> Véase artículo 182 de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

jurisdicción disciplinaria, para aquellos casos en donde la sanción administrativa no se puede aplicar por falta de materia: por ejemplo, si se pretende sancionar con la suspensión o destitución a un funcionario judicial que ya abandonó su cargo, resulta inatendible seguir un procedimiento que no podrá imponer dicha sanción, pero si dicha persona que deja el cargo puede ser objeto de otras sanciones, tales como la multa o la inhabilitación temporal para otros cargos<sup>21</sup>, es claro que la jurisdicción disciplinaria no debe declararse sin materia so riesgo de incurrir en una falta de diligencia contra la impunidad que no debe tolerarse para presuntas faltas graves o hechos de corrupción.

6. En el caso concreto, el presunto infractor es denunciado por los quejosos por hechos que pueden constituir faltas graves que pueden dar lugar a sanciones administrativas que no han prescrito ni tampoco están sin materia (la inhabilitación, por ejemplo), por lo que este Tribunal Pleno, a mi juicio, debió hacer una interpretación conforme de esta norma para dejar sin materia solo las posibles faltas que son inaplicables por haber dejado el cargo, pero dejar subsistente el procedimiento para resolver, previo debido proceso, lo que legalmente corresponda.

7. No es argumento válido para dejar sin materia la queja que una persona jubilada no se le puede aplicar una sanción de inhabilitación para dejar sin materia el procedimiento porque no tiene derecho a trabajar más, pues lo que la constitución local establece es solo la incompatibilidad de funciones<sup>22</sup>, en donde incluso se puede suspender la pensión judicial si alguien regresa al servicio activo del poder judicial<sup>23</sup>, razón más que suficiente para no dejar impune una posible conducta grave en el ejercicio de la función jurisdiccional.

8. Por lo tanto, no comparto la decisión de la mayoría de declarar sin materia las quejas, porque en todo caso eso dependerá de

---

<sup>21</sup> Véase artículo 189 y 198 de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>22</sup> Véase artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>23</sup> Véase artículo 26 de la Ley de Pensiones Complementarias para Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

la resolución que ponga fin al procedimiento para determinar si las faltas que pueden o no configurarse y en qué medida, quedan subsistentes o no las sanciones que correspondan. De lo contrario, este Pleno actuó en forma indebida por permitir la impunidad de las posibles faltas graves o hechos de corrupción denunciados por los quejosos que, en todo caso, se deben investigar y, en su caso sancionar, previo debido proceso legal.

8. En consecuencia, a mi juicio, el Pleno debió declarar procedente el inicio de las quejas disciplinarias para desahogar los trámites legales que correspondan hasta resolver en definitiva, absolviendo o condenando al presunto infractor por los hechos denunciados en las quejas.

#### IV. VIOLACIÓN POR OMISIÓN DE DENUNCIA PENAL

1. Este Pleno tiene el deber de denunciar los posibles delitos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones<sup>24</sup>.

2. En el caso concreto, el informe presentado por el presunto infractor revela, por un lado, una serie de hechos que imputa a los quejosos por presuntas “irregularidades o anomalías” de su función que, en su caso, deberían de ser investigadas por el Ministerio Público; pero también, el presunto infractor reconoce de manera expresa haberles solicitado “la renuncia a sus cargos de confianza”, sin perjuicio de los hechos que los quejosos le imputan como faltas graves que deben ser investigados por la autoridad competente.

3. Estos hechos que surgen de las quejas y de la propia aceptación de la autoridad presuntamente infractora, a mi juicio, son causa probable pero necesaria y suficiente para que este Pleno dé vista al Ministerio Público para que investigue los posibles hechos motivos de la queja y del informe del presunto responsable, a fin de determinar en su caso si existe o no la configuración de delitos en contra de quien resulte responsable.

---

<sup>24</sup> Véase artículo 203 de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 6o y 222, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4. Más aún porque existe norma expresa de una debida diligencia en el caso de que el presunto actor llegase a aceptar los hechos que pueden ser constitutivos de responsabilidad, para dictar de inmediato la resolución que corresponda, por lo que, sin prejuzgar sobre la responsabilidad, a mi juicio, este Pleno debió analizar la aceptación de los hechos que el presunto responsable acepta en su informe para que, por lo menos, se dé vista a la autoridad investigadora para desahogar las actuaciones que conforme a derecho procedan.

5. Al omitir este deber de denuncia, el Pleno no asume cabalmente la debida diligencia de su deber de poner en conocimiento los hechos que pueden configurar la probable existencia de hechos delictuosos que, en todo caso, le compete a las autoridades penales perseguirlos ante los tribunales, pues a esta máxima autoridad jurisdiccional le corresponde denunciarlos de inmediato porque son hechos que, sin prejuzgar la responsabilidad del presunto infractor o de los quejosos, deben ser puestos ante la autoridad competente al ser constatados en el ejercicio de nuestro encargo como magistrados de este Pleno.

#### IV. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, no coincido con la mayoría de declarar sin materia las quejas. En todo caso, se debe iniciar el trámite de las quejas para que, previo proceso legal disciplinario, se resuelva lo que conforme a derecho proceda y, por la aceptación de algunos hechos del presunto infractor en su informe que rindió por escrito, este Pleno debe resolver de inmediato, por el deber de debida diligencia, poner en conocimiento este procedimiento al Ministerio Público, con copia de sus actuaciones, para que se investigue la responsabilidad penal del que resulte responsable, tanto por los hechos que se le imputan al presunto infractor como por los que él imputa a los quejosos.

Razono así mi voto particular.

**MAGISTRADO**

**LUIS EFRÉN RÍOS VEGA**

LA LICENCIADA GISEL LUIS OVALLE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, 27, FRACCIÓN I, INCISO 9, 6º Y 6º DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 3, FRACCIONES X Y XI, 95 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LA PRESENTE CORRESPONDE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL VOTO IDENTIFICADO Y EN EL QUE SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

ESTE DOCUMENTO FUE COTEJADO PREVIAMENTE CON SU ORIGINAL POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA.

